



Expediente: **057560216649**
Radicado: **AU-00813-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **19/03/2024** Hora: **11:21:09** Folios: **1**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0164 del 09 de abril de 2013, la Corporación mediante Resolución 133-0121 del 06 de junio de 2013, notificada de manera personal el día 12 de abril de 2013, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales menor a 1 L/S a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CORREGIMIENTO LOS POTREROS**, identificado con número Nit: 900.405.500-5 representado legalmente por el señor **RUBEN ANTONIO VANEGAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.350.288; en beneficio de un predio denominado Los Potreros, ubicado en la vereda Los Potreros del Municipio de Sonsón, Antioquia. La vigencia de la concesión fue otorgada por un término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que mediante esta misma Resolución 133-0121-2013, se le informó al Acueducto sobre la obligación de cumplir con lo consignado en el informe técnico con radicado 133-0239 en lo referente a la instalación de un sistema de medición que garantizara el caudal otorgado, al igual que el deber de respetar un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25% del caudal medio de la fuente y en caso de la existencia de sobrante, se debería conducir por tubería a esta misma fuente, por último, la obligación de acatar las disposiciones de los acuerdos corporativos y del POT municipal en caso tal de realizar cualquier otra actividad en este predio.
3. Que en virtud de la solicitud presentada mediante radicado CE-02053-2024 del 07 de febrero de 2024, la Corporación mediante Resolución RE-00848-2024 del 13 de marzo del 2024, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a la **ASOCIACION DE USARIOS DEL ACUEDUCTO CORREGIMIENTO LOS POTREROS** identificado con Nit: 900.405.500-5 representado legalmente por la señora **YULAY YASMIT JURADO OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.460.818, en un caudal total de 0.3355 L/seg, a derivarse de la fuente denominada "Quebrada La Francia", en beneficio de la comunidad de la vereda Los Potreros del municipio de Sonsón, Antioquia. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.756.02.43251

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



4. Que una vez verificada la información reportada en la nueva Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución RE-00848-2024 del 13 de marzo del 2024, se evidenció que se trataba de la misma asociación y comunidad beneficiaria, sólo que en su momento no solicitaron oportunamente la renovación de la Concesión otorgada mediante Resolución 133-0121 del 06 de junio de 2013.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que la misma Carta Política en su artículo 79 indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el mismo sentido, el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2019¹ Afirma que *“los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución disponen que son deberes del Estado proteger los recursos naturales de la Nación, salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y controlar los factores de deterioro ambiental”*. A su vez, la jurisprudencia Constitucional también ha resaltado la importancia de la protección de los recursos naturales para asegurar el equilibrio de los ecosistemas, la diversidad biológica y el desarrollo sostenible

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

“Artículo 3°. Principios.

(...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelantes con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*.

(...)

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (14 de agosto de 2019) Sentencia C-369/19. [MP. Cristina Pardo Schlesinger]

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que en el artículo 10º del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Es relevante señalar que, aunque la **ASOCIACIÓN DE USARIOS DEL ACUEDUCTO CORREGIMIENTO LOS POTREROS** identificado con Nit: 900.405.500-5 representado legalmente por la señora **YULAY YASMIT JURADO OCAMPO**, no llevó a cabo el proceso de renovación de la Concesión de Aguas Superficiales asentada en el expediente ambiental 05.756.02.16649, actualmente cuenta con una nueva Concesión de Aguas Superficiales válida, registrada en el expediente ambiental 05.756.02.43251. Por lo tanto, no existen circunstancias que demanden supervisión o monitoreo en el contexto de este expediente en curso.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.756.02.16649, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USARIOS DEL ACUEDUCTO CORREGIMIENTO LOS POTREROS**, identificado con número Nit:900.405.500-5, misma que para la fecha se encuentra representada legalmente por la señora **YULAY YASMIT JURADO OCAMPO** (o quien haga sus veces al momento), haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



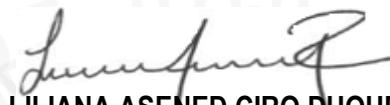


los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ASENEC CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.02.16649.

Asunto: Archivo.

Proyectó: Judicante/ Richard Ramirez. Fecha: 14/03/2024.

Revisó: Abogada/ Camila Botero. Fecha: 15/03/2024.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

